

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

**AUTO:** 2739  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** LINA MARIA CASTRILLON RESTREPO  
**DEMANDADO:** DIFUSION S.A.S.  
**RADICADO:** 760014003-002- 2023-00095-00

**SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 1718 del 9 de junio de 2023, a través del cual, se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso de referencia.

Como sustento de su pretensión revocatoria, esgrime el recurrente que, bajo el principio de autonomía de la voluntad, las partes acordaron dentro del párrafo primero de la cláusula segunda del pagaré objeto de ejecución, el pago sobre el 20% de las sumas adeudadas por todo concepto a cargo de la parte incumplida, el cual respaldaría los gastos generados por agencias en derecho y costas procesales.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en el proceso se libró mandamiento de pago por la suma de \$23.250.000 más los intereses causados con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, el despacho debió calcular el valor de costas y agencias en derecho, aplicando el 20% acordado por las partes sobre dicha suma, la cual correspondería a la suma de \$4.650.000.

Bajo este panorama, procede el despacho a resolver el recurso impetrado, inicialmente señalando que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Ahora bien, respecto del tema objeto de revocatoria, se debe indicar que las costas procesales, son los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida, de conformidad con el Artículo 361 del C.G.P, están conformadas por la totalidad de las expensas, gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, las cuales, son tasadas y liquidadas por el despacho bajo criterios objetivos y verificables en el expediente.

A su vez, las agencias en derecho corresponden a la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora y obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado.

Frente al particular, el numeral 4 del Artículo 366 del C.G.P dispone: *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las **tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura**. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.* (negrita fuera del texto)

De lo anterior, se desprende que las costas dentro de un proceso únicamente pueden ser fijadas por el juez bajo parámetros objetivos, verificables y tarifados, mas no, por acuerdos suscritos por las partes.

Ahora, para el caso que nos ocupa, el numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura regula: *De mínima cuantía: Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, (...)*

Así las cosas, revisada la liquidación realizada por el despacho, se encuentra que está realizada conforme a los criterios establecidos en la norma para tal fin, por ello, no hay lugar a revocar para reponer el Auto 1718 de 9 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO: NO REPONER** para revocar lo dispuesto en el auto No. 1718 de 9 de junio de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA